

Montevideo, 4 de Marzo de 2013

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia los autos caratulados "Freitas Martínez, Pedro Walter. Bardecio Marzoa, Nelson. Co-autores responsables de un delito de Homicidio muy especialmente agravado. IUE 2-26768/2005", tramitados con la intervención del Sr. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 1º Turno, Dr. Juan Gómez, de los Defensores de Particular Confianza, Dres. Mauro Martínez y Eduardo Aranco y la Defensora de Oficio, Dra Martita Kahidjian.-

RESULTANDO:

A) RESULTANCIAS DE AUTOS.

- 1) Por resolución N° 1127/2009 de fecha 07/11/09 se decretó el procesamiento con prisión de Nelson Bardecio y Pedro Freitas como coautores responsables de un delito de Homicidio muy especialmente agravado. La resolución referida fue recurrida por ambas defensas y el Ministerio Público, habiendo sido confirmada por el Tribunal de alzada por sentencia N° 806 de fecha 16/12/2010.
- 2) Al día de la fecha los encausados aún no han

recuperado su libertad.-

3) De la planilla agregada en autos surge que los encausados no registran antecedentes judiciales.-

4) Por providencia Nro. 1049/2011 a fs. 3671 se pusieron los autos de Manifiesto, no diligenciándose prueba alguna en esta etapa procesal.-

5) Abierto el Plenario, el representante del Ministerio Público deduce acusación expresando que los encausados deben responder como coautores de un delito de Homicidio muy especialmente agravado por haberse realizado con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia y después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber conseguido el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes. Como agravante genérica se computa la pluralidad de agentes. Como atenuante releva la primariedad absoluta como circunstancia análoga. Solicita en definitiva que se condene a Freitas y Bardecio como coautores penalmente responsables de un delito de Homicidio muy especialmente agravado a la pena de 15 años y 6 meses de penitenciaría y de 17 años de penitenciaría, respectivamente, con descuento de las

preventivas y detenciones sufridas y de su cargo las prestaciones legales accesorias de rigor.-

6) Por auto Nro. 813/2012 a fs. 3713 se confirió traslado a la Defensa de Freitas la cual lo evacuó a fs 3715 y 3716 discrepando con la acusación Fiscal en cuanto considera que el material probatorio allegado a la causa durante el proceso, resulta totalmente insuficiente para constituir la plena prueba que se necesita para fundamentar una sentencia de condena. Solicita en definitiva que se rechace la pretensión fiscal dictándose sentencia absolutoria del delito imputado a su defendido. Que para el caso de no compartirse lo expresado, atento a la edad avanzada de su patrocinado (78 años), el cual reviste la calidad de primario absoluto, de recaer sentencia condenatoria se individualice la pena impetrada al guarismo mínimo previsto legalmente, cumpliéndose la misma bajo arresto domiciliario.-

7) Por auto 1154/2012 se confirió traslado de la acusación a la defensa de Bardecio, la cual lo evacuó de 3722 a 3772 discrepando con la demanda acusatoria en virtud de considerar: A) Que el delito imputado se encuentra prescripto. Entiende que no es dable la aplicación del art. 123 del C.P.U. pues refiere al perfil de

peligrosidad y Bardecio no era un sujeto peligroso en 1971 y menos aún actualmente. Tampoco está de acuerdo con la imprescriptibilidad del delito en aplicación del Derecho Internacional en base a la irretroactividad (art. 16 CP) que es una consecuencia del cardinal principio de legalidad (art. 12 de la Constitución y art. 1 del C.P.). Expresa que no pueden aplicarse retroactivamente los tratados y Convenciones como pretende tácita, indirecta y subsidiariamente- la Fiscalía, por haber sido aprobados y ratificados con posterioridad a los hechos que integran la continencia de la causa. Descarta la aplicación de la ley 18.026 y 18.831. B) Aplicación del principio non bis in idem. Refiere que Bardecio en 1972 fue sometido a la justicia militar y ésta causa fue clausurada por resolución 1034 de fecha 20/06/74. Volverlo a juzgar ahora viola claramente la regla del non bis in idem y el principio de certeza jurídica, pilares de nuestro ordenamiento jurídico. C) Afirma que la acusación fiscal está fundada en meras conjeturas y sin prueba que la sustente. La fiscalía -si bien admite que las denominadas Actas de Bardecio carecen de valor probatorio- reconstruye lo sucedido a Héctor Castagneto en base a lo relatado en las mismas. Analiza la

prueba invocada por el Ministerio Público y procura desvirtuar la misma. Considera que no surge de autos prueba para imputarle a su defendido el delito de Homicidio. D) Afirma que si se considerara equivocadamente que Bardecio prestó alguna forma de colaboración en los actos que culminaron en la desaparición y muerte de Castagneto, tal actuación es totalmente accesoria y fungible, en todo caso propia de la complicidad, nunca de la descripción legal del coautor. E) Por último, discrepa con la pena requerida por el Sr. Fiscal la que considera desproporcionada y exorbitante. Solicita en definitiva que se decrete la absolución de Nelson Bardecio y que ordene la libertad definitiva del imputado.-

8) Por providencia N° 1972 /2012 a fs. 3779 se citó a las partes para sentencia, subiendo los autos al despacho a tales efectos el 25/10/12.-

B) HECHOS PROBADOS.

De autos resulta probado:

1) Que en nuestro país en la década de 1970, existían grupos parapoliciales y paramilitares (DAN, JUP, CCT, entre otros) que actuaban clandestinamente y en forma sistemática efectuaban atentados, privaciones de libertad, torturas y homicidios, amparados por el gobierno de esa época. Esos grupos tenían por objeto la represión del movimiento de

liberación nacional tupamaro (MLNT) y actuaban sin riesgo alguno para sus integrantes, teniendo a su disposición todos los medios del Estado (armas, explosivos, vehículos, personal, etc). Surge asimismo de autos que los encausados Freitas y Bardecio integraban uno de esos grupos parapoliciales.-

Así, resulta fehacientemente acreditada la existencia de un grupo conformado por los policías Alberto Sosa, Estanislao Lamenza, Oscar Rodao, Herman Silvera y Nelson Benitez que era regentado por Nelson Bardecio, los cuales viajaron a Buenos Aires con documentación falsa proporcionada por Bardecio, a efectos de realizar un curso de inteligencia en el SIDE. Surge confirmado por el testigo Benitez que este grupo efectuó varios atentados entre ellos, contra los domicilios del Dr. Artuccio, Dr. Dubra y Manuel Liberoff (fs. 2838 y 2860). El grupo parapolicial referido actuaba con conocimiento de las autoridades de jefatura y bajo su amparo, prueba de ello lo es: a) El hecho de que percibían su sueldo sin cumplir función alguna en dependencias del Ministerio del Interior, pues conforme surge probado de autos funcionaban en Sichel -casa fotográfica de Bardecio sita en Br. España casi 21 de setiembre-, allí informaban a éste y recibían sus ordenes (dec. de Silvera a fs. 3041),

expresando Benitez *Nunca fui ni al M. del Interior, ni a Jefatura, ni a seccional ...nos moviamos solo en la casa de fotos* (fs. 834). b) Una vez que las autoridades policiales tomaron conocimiento de lo declarado por Benitez, no se llevo a cabo ninguna investigación a los integrantes del grupo, no habiendo sido responsabilizados por los atentados denunciados (delitos éstos que a la fecha de la investigación de autos ya se encuentran prescriptos).-

El grupo parapolicial referido mantenía enlace con el Subcomisario Campos Hermida (fallecido) y con el Oficial Inspector Walter Freitas (fs. 2859), policías estos que eran identificados por el movimiento de izquierda como integrantes del grupo paraestatal que se autodenominaba Comando Caza Tupamaros, Oscar Burgueño (en lo sucesivo C.C.T.), mas conocido en la opinión popular con el nombre de Escuadrón de la Muerte , al igual que identificaban también a Crosas Cuevas, Bardecio, Víctor Castiglioni (fallecido), Grau (fallecido), Delega (fallecido), Capitán de Navío Jorge Nader (fallecido), Capitán Motto (fallecido), Acosta y Lara (fallecido), entre otros. Sin perjuicio de la identificación referida, si bien de autos resulta probado que los encausados formaban parte de un grupo parapolicial, no surge suficientemente acreditado que integraran el

identificado como Comando Caza Tupamaros (C.C.T.)

La existencia de esos grupos antissubversivos y en especial, del escuadrón de la muerte o Comando Caza Tupamaros resulta fehacientemente probada de autos de :

- Las consideraciones que en relación a dicho grupo realizaron los senadores Erro, Juan Pablo Terra, Carlos Julio Pereira, Gutiérrez Ruiz y Wilson Ferreira, las cuales resultan de los testimonios de las actas parlamentarias agregadas en autos.

- Declaración de Benítez realizada el 02/03/72 ante Juan Pablo Terra y Juan José Sotuyo (con fecha anterior a que se publicaran las actas de Bardecio), en donde hace referencia al Escuadrón de la Muerte, manifestando que Crosas Cuevas era el Jefe de dicho grupo (fs. 2859). Esta declaración fue ratificada y ampliada por Benitez ante un escribano público y en presencia de Juan José Sotuyo y los legisladores Juan Pablo Terra, Daniel Sosa Días, Hugo Batalla, Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz y Guillermo García Costa (fs. 2829 a 2857) y también fue confirmada en declaración efectuada ante la Cancillería de la Embajada de Chile (fs. 3009 a 3011) y ante esta Sede (fs. 3412).

- Declaración del propio encausado Bardecio en

su testimonio ante el Coronel Trabal cuando al final del mismo le hace entrega a éste de un negativo correspondiente a las fotografías de los materiales bélicos que le fueron entregados en la evacuación de la finca de la calle Araucana, expresando que procedió a su registro fotográfico para que le *... sirviera como salvoconducto en el caso de que algún miembro del Comando Caza Tupamaro quisiera atentar contra mi persona,&* (fs. 1289). -

-De los documentos desclasificados que fueron remitidos por la Embajada de EEUU en Montevideo a la Secretaría de Estado Washington DC que lucen agregados de fs. 105 a 116. De los mismos resulta la comunicación respecto a la formación en Uruguay de Escuadrones de la Muerte como táctica contra la subversión (fs. 105 y 107). Asimismo, surge informado que *Casi toda la ayuda abierta a Uruguay toma la forma de entrenamiento, principalmente en las escuelas militares argentinas, así como en Brasil y España. Aparte de la ayuda abierta, también hay evidencia de que Argentina, Brasil y quizás Paraguay, han proveído asistencia clandestina para los grupos antiterroristas uruguayos. Se sabe que los brasileños han aconsejado y entrenado oficiales de la policía y del ejército uruguayos involucrados en enfrentamientos con los grupos terroristas emprendiendo bombardeos, secuestros y hasta muerte de miembros sospechosos de grupos terroristas de la izquierda radical. Por último, se informa que Las acciones de pequeña escala de esos grupos dividen la atención oficial y los esfuerzos; hay una imperiosa necesidad de mejorar los programas antisubversivos de la policía*

oficial ya que las acciones protagonizadas por los Escuadrones de la Muerte despiertan algunas simpatías públicas hacia las víctimas izquierdistas (fs. 110/111 y 115/116.-

-Publicaciones periodísticas de esa época que lucen agregadas en autos, entre las que importa destacar la publicación MARCHA de fecha 15/10/71, o sea, anterior a las multicitadas actas de Bardecio, titulada ESCUADRON donde se sindicaba a Crosas o Closas Cuevas como un agente de la CIA, organizador de la JUP y el Escuadrón de la Muerte. (fs. 778).-

Por último, de la declaración del encausado Freitas resulta confirmada la existencia de detenciones clandestinas efectuadas por personal policial en coordinación con personal de la marina, así como la utilización de inmuebles donde eran llevadas las personas detenidas ilegalmente: un rancho en el Pinar y una finca sita en la calle Araucana (fs. 2645 a 2649).-

2) En horas de la mañana del día 17/08/1971, HECTOR CASTAGNETO DA ROSA, de 19 años de edad, fue detenido clandestinamente en la vía pública, en circunstancias que se dirigía a entregar unos discos que había vendido en la zona de Malvín. Su cuerpo nunca apareció y según el informe de la Comisión para la Paz, falleció y su cuerpo habría sido tirado al Río de la Plata, en la zona del Cerro.-

Héctor Castagneto había participado en el CAT (Comando Apoyo Tupamaro) y el 04/10/69 -cuando tenía 17 años-, fue detenido e internado en el albergue Alvarez Cortés por disposición del Juez Letrado de Menores de Primer Turno (fs 579 y Tomo II de la Investigación histórica sobre detenidos y desaparecidos en cumplimiento del art. 4 de la ley 15.848, pag. 110). Asimismo, era hermano de dos integrantes del MLNT, Blanca Castagneto (que murió en un enfrentamiento con la policía) y Ana Ma. Castagneto, la cual estuvo presa por motivos políticos.-

3) Durante la detención ilegítima de Castagneto, éste fue llevado a una finca en calle Araucana donde fue interrogado, siendo Bardecio y Freitas las personas que lo vigilaban, cooperando de esta forma con el accionar ilícito del grupo paraestatal que llevó a cabo la muerte y desaparición de Castagneto.-

4) Si bien ninguno de los encausados especifica que pasó luego con Castagneto, es lógico presumir que al mismo le dieron muerte, pues esa era una de las formas en que procedían los grupos paraestatales referidos (ej. homicidio de Manuel Ramos e Ibero Gutiérrez por el C.C.T.), habiendo transcurrido 41 años sin que existan noticias del joven Castagneto.-

C) PRUEBA:

La prueba de los hechos referidos resulta de:

- Denuncias formuladas
- Declaraciones de testigos, indagados y encausados.
- Actas de careos.
- Documentación agregada en autos (actas parlamentarias, publicaciones periodísticas, acta labrada de declaración ante el Coronel Trabal, entre otros).
- Fotografías agregadas
- Declaraciones ratificadorias.
- Demás resultancias útiles que resultan de autos.-

CONSIDERANDO:

I) CUESTIONES PREVIAS.

A) PRESCRIPCION DEL DELITO INVOCADA POR LA DEFENSA: Conforme lo dispuesto en el art. 117 Del C.P.: *Los delitos prescriben:*

1º Hechos que se castigan con pena de penitenciaría:

a) Si el máximo fijado es mayor de veinte años, hasta los treinta años, a los veinte años.

b) Si el máximo es mayor de diez, hasta los veinte, a los quince años.

c) Si el máximo es mayor de 2, hasta los diez, a los diez años.

El delito de Homicidio muy especialmente agravado que se imputa, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a del artículo transcrito prescribe a los 20 años, pero atendiendo a la peligrosidad de los encausados, la que se infiere de la gravedad del hecho y la

naturaleza de los móviles, dicho lapso se eleva en un tercio y ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 123 del C.P. Por consiguiente, en la especie el ilícito penal referido prescribe a los 26 años y 8 meses (ello se extrae de dividir 20 años entre 3, lo que da 6,666666667 años. Los 6 años se suman a los 20 referidos lo que da 26 años y para determinar cuántos días corresponden a la fracción 0,666666667 de año, se realizó la siguiente regla de tres: 1 año es a 365 días como 0,66 es a x, lo que da 240 días y fracción y éstos dividido entre 30 -días que tiene un mes- da 8,03 meses, en concreto, la fracción de año 0.666666667 equivale a 8 meses).-

La aplicación del art. 123 del C.P, que tanto cuestiona la Defensa, no se basa sólo en las características personales del sujeto, sino también en la gravedad del delito cometido, correspondiendo evaluar la peligrosidad al momento en que acaecieron los hechos y no a la fecha de hoy. Ahora bien, si se tiene presente el contexto y forma en que se cometió el delito de autos, habiéndose privado de libertad a la víctima para luego darle muerte y hacer desaparecer su cuerpo, resulta indudable la gravedad del hecho y la peligrosidad de los sujetos que participaron en el mismo.

Sobre este punto corresponde precisar que

durante el período de dictadura que va del 27/06/73 hasta el 01/03/85, la prescripción se interrumpe debido a la falta de garantías imperantes en ese período, por lo que el mismo no debe contabilizarse para el cómputo de la prescripción (*Cfme.: Sent. N°1501/11 de la S.C.J; Sent. N° 2294/11 de la S.C.J; Sent. N° 70/2006 del T.A.P. 2º turno; Sent. N° 378/2009 del T.A.P. 2º turno; entre otras*).-

En consecuencia, si se cuenta del 17/08/71 (fecha de la desaparición de Castagneto) hasta el 27/06/73, transcurrió 1 año, 10 meses y 10 días. Por otra parte, desde el 01/03/85 hasta el día de la sujeción a proceso de los encausados (07/11/09) transcurrieron 24 años, 8 meses y 6 días, lo que hace un total de 26 años, 6 meses y 16 días y siendo el plazo prescriptivo 26 años y 8 meses, **se concluye que el delito de homicidio imputado no ha prescripto.-**

Atento a la conclusión arribada precedentemente, resulta innecesario en el caso de autos analizar la procedencia de la aplicación de otras normas nacionales y/o internacionales que consideran imprescriptibles este tipo de delito.-

B) VIOLACION DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM ALEGADO POR LA DEFENSA: En cuanto a lo expresado por Bardecio y su Defensa de que fue juzgado por la Justicia Militar por estos

mismos hechos, por lo que en virtud del principio non bis in idem , no corresponde que sea juzgado nuevamente por esta Sede, sin perjuicio de que no se ubicaron los autos Fa. 7163/74 del Juzgado Militar de Instrucción de Primer Turno, del informe remitido a este Juzgado por el Supremo Tribunal Militar y que luce agregado a fs. 3392, surge que los autos referidos fueron clausurados por providencia N° 1034 de fecha 20/06/74 (cuando Bardecio ya estaba fuera del país), encontrándose los autos en etapa presumarial.-

El principio de non bis in idem está consagrado en el art. 3 del C.P.P. que establece *Ninguna persona puede ser procesada dos veces por un mismo hecho constitutivo de infracción penal...* . Asimismo, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 8.4 dispone: *El inculcado absuelto por una sentencia firme, no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.* Ahora bien, más allá de compartir totalmente las consideraciones realizadas por el Tribunal de alzada en el Considerando II.2 de la Sentencia N° 806 a fs. 3641/3646, cuando en base a la prueba resultante de autos entiende *...que la intervención de la Justicia Militar ofició para el encausado como garantizadora de su integridad y no como represora, y ello hasta tanto la relación con la fuerza policial no se recompusiera, momento éste a partir del cual gozó de libertad absoluta.* ; corresponde señalar que del informe elevado por el Juzgado

Militar surge que los autos en el que presuntamente se investigó a Bardecio estaban en etapa presumarial. En consecuencia, **el encausado no fue sometido a proceso alguno y respecto del mismo no existió sentencia condenatoria ni absolutoria, por ende, no puede hablarse de la existencia de un doble juicio por el mismo hecho**, razón por la cual, se considera que en la especie no se ha vulnerado ningún derecho del justiciable.-

C) VALOR DE LAS ACTAS Y DECLARACIONES REALIZADAS POR BARDECIO:

1) En esta instancia, sobre este punto se reiteran las consideraciones realizadas en el auto de procesamiento, las que a continuación se transcriben: Al respecto importa señalar que dichas actas fueron enfáticamente cuestionadas por las Defensas por haber sido realizadas por el indagado Nelson Bardecio cuando estaba en cautiverio. Por otra parte, para el Sr. Fiscal Perciballe *el eje de la imputación surge a partir de las manifestaciones de Bardecio ante integrantes del MLN Tupamaros cuando el mismo se encontraba cautivo de aquellos. Manifestaciones que por prestarse en tales circunstancias en principio no permitirían darpábulo a incriminación alguna. Empero,... tal versión fue admitida por el cuerpo legiferante habida cuenta que el propio Parlamento Uruguayo le otorgó credibilidad y lo mismo hizo la Comisión para la Paz. (fs. 1994 vlta.). Atendiendo a la importancia de la controversia planteada y su*

incidencia en la presente investigación, se resolvió analizar el valor probatorio de las actas de referencia en forma previa.-

Para esta proveyente, más allá de la admisión o valor que a las actas de referencia le pudieron haber otorgado el Parlamento y la Comisión para la Paz en sus respectivos ámbitos de actuación, el valor probatorio de las mismas debe ser analizado por el juez de acuerdo a las normas y principios que rigen nuestro derecho procesal penal.-

Al respecto importa señalar que las llamadas actas de Bardecio fueron realizadas por éste cuando se encontraba privado de su libertad, en ocasión de haber sido secuestrado por integrantes del MLNT (Movimiento de Liberación Nacional Tupamaro). Por tal motivo se considera que las actas referidas constituyen una prueba ilícita en virtud de haber sido obtenidas en forma ilegítima, es decir, mediante la violación de un derecho fundamental de la persona consagrado en el art. 7 de la Constitución de la República, como lo es el derecho a la libertad. En consecuencia, el valor probatorio de dicha prueba es absolutamente nulo. Al respecto el Dr. Enrique Vescovi expresa: *&cuando sostene?mos & la necesidad de anular la prueba obtenida en violación de los derechos, no lo hacemos en defensa de un interés pri?vado, sino en una actitud que debe*

inscribirse dentro del más sublime resguardo de la personalidad humana& Es que, desde el punto de vista procesal, no es posible que el juez ponga, como fundamento de su sentencia, la prueba ilegítimamente adquirida (39). Esto parece claro, dentro de cualquier sistema, aun el de mayor libertad para el juez en la apreciación de la prueba.

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la prueba obtenida por procedimiento ilegal, no se formula por una actitud meramente formalista, sino por el contrario basado en un concepto de enorme profundidad, es decir, que el formalismo (como siempre que se introduce por razones justificadas) tiene como sentido la defensa de principios superiores, en este caso importantes derechos y garantías, muy a menudo basados en la defensa de la personalidad humana. Es bajo esta égida que se coloca la posición a la que adherimos . (Premisas para la consideración del tema de la prueba ilícita LJU Tomo 70).

Mas allá de que en autos resulte que Bardecio no fue torturado físicamente durante su secuestro, el solo hecho de estar privado de su libertad, aislado, con la incertidumbre de lo que le sucedería, constituye sin hesitación una presión psicológica, una coacción, que puede llevar a una persona a hacer o decir cosas en contra de su voluntad y/o que no se ajusten a la realidad. Así, un integrante del MLN en su declaración de fs. 1014 refiriéndose a Bardecio manifestó: *Sin duda el haber sido secuestrado y estar en una cárcel del pueblo en manos de una organización revolucionaria y clandestina debe necesariamente infundir miedo en la persona*

secuestrada y la inseguridad por ejemplo sobre su destino y eso puede influir en la disposición de hablar.

En consecuencia, para esta sentenciante las actas de Bardecio constituyen prueba ilícita y por ende, carecen de valor probatorio.-

No legitima el contenido de esas actas el hecho de que durante el cautiverio Bardecio le haya manifestado al diputado Gutiérrez Ruiz (en ocasión en que éste fue también secuestrado por el MLN), que las mismas eran veraces, pues su situación de privación de libertad persistía.- (fs. 3487 a 3488 vlta.)

2) Ahora bien, surge de autos que cuando Bardecio recuperó su libertad efectuó varias declaraciones, algunas donde alegaba un total desconocimiento de los hechos imputados y otras que resultan auto inculpativas.-

Así es que cuando se encontraba a salvo en el Colegio Seminario con legisladores de todos los partidos, ratificó el contenido de esas actas frente a Juan Raúl Ferreira y al diputado Gutiérrez Ruiz, los cuales conforme resulta probado, fueron los únicos que se acercaron a hablar con Bardecio. Al respecto Juan Raúl Ferreira a fs. 822 vlta. expresó *Antes de llegar el Cde. en Jefe del Ejército, Gutiérrez Ruiz y yo entramos a comunicarle a Bardecio que iban a venir autoridades militares para garantizar su integridad y para declarar ante la Comisión investigadora y ante la justicia; el se quejó diciendo que él estaba dispuesto a firmar ahí en*

el seminario la ratificación de sus declaraciones que eran las que se habían leído en el parlamento y que fueron las que formulara ante integrantes del MLN, pero que quería ser entregado a autoridades diplomáticas de Canadá... (el marcado es de la suscrita). Lo expresado por Ferreira es negado por Bardecio, no lográndose esclarecer este aspecto en el careo realizado entre ambos a fs. 3399/3407 y por razones obvias, no se puede obtener la declaración judicial del diputado Gutiérrez Ruiz al respecto. No obstante ello, en relación a dicha diligencia importa precisar que no se aprecia motivo alguno para que el testigo Juan Raúl Ferreira brinde en autos un testimonio que no se ajuste a la verdad, no pudiéndose considerar lo mismo respecto del encausado Bardecio.-

La defensa de Bardecio procura tirar abajo los testimonios de varios testigos, entre ellos el de Juan Raúl Ferreira, argumentando que el mismo era *susceptible de ser influenciado por el padre , que seguramente tenía fantasías y deseos en relación ... a su proyección en la política del país, al poder, al gobierno. Todo lo cual pudo conducirlo fácilmente a realizar afirmaciones que no necesariamente reflejaban la realidad objetiva de los hechos , de sus dichos de que su padre Wilson Ferreira Aldunate... lo contaba como secretario full time se puede inferir que estaba comprometido con las posturas de su padre y por lo tanto bajo su total influencia , considerando en definitiva que de ninguna manera Juan Raúl Ferreira plantea una postura imparcial, objetiva y por lo tanto real, frente al tema de Nelson Bardecio, por ser*

un adolescente coloreado de las características señaladas anteriormente, influenciado desde el punto de vista familiar, social y político y por el peso de sus fantasías . (fs. 3749 a 3750). Ahora bien, los extremos alegados no surgen probados y constituyen simples conjeturas de la Defensa en procura de descalificar un testigo y desvirtuar su testimonio.-

En la reunión realizada en el Seminario, el encausado fue entregado al Ministro de Defensa Nacional pues *Bardecio expresaba su miedo a la policía, no como institución sino a sectores que podían actuar dentro de la policía* (dec. Gutiérrez Ruiz ante Comisión Investigadora, fs. 3048), concretamente a los compañeros del grupo que él integraba, expresando Gutiérrez *&me preguntaba por la vida de los que los tupamaros no habían asesinado* (fs. 3049). Pese a lo referido, el ejército entregó a Bardecio a la Policía, hecho éste que pudo haber llevado al encausado a no ratificar ante la Comisión Investigadora las actas por él realizadas.-

Estando detenido en dependencias policiales, a disposición de la Justicia Militar, Bardecio fue llevado a declarar a la Comisión investigadora del Parlamento y ante ésta (como ya se adelantó) no ratificó el contenido de las actas referidas y expresó que las mismas le fueron dictadas por integrantes del MLNT, obligándolo a firmarlas. Agrega que *Esas declaraciones nunca existieron* , por ende, desconoce los

hechos que en ellas constan, manteniendo esa versión cuando fue interrogado en esta Sede Judicial.-

No obstante, de autos surge que en ocasión de prestar declaración ante el Coronel Trabal, Bardecio refirió que el interrogatorio se lo hicieron por escrito y que él contestaba de igual forma, que las preguntas oscilaban entre 120 y 140 por día y *Finalmente me fueron dictadas las actas que contenían un resumen de mis declaraciones las que suscribí* (fs. 1287. El marcado es de la suscrita). Luego, al ponérsele en conocimiento la publicación del Semanario Marcha de fecha 28/04/72 que contenía un discurso de Erro con transcripción de las actas de Bardecio, pero sin los nombres de las personas, Trabal le preguntó si en términos generales las mismas respondían a los interrogatorios y actas formuladas durante su cautiverio y en caso afirmativo, si dicho material responde efectivamente a lo que deseaba expresar en tales circunstancias, el encausado Bardecio contestó: *En términos generales si señor. Debo señalar sin embargo que en la versión que se le exhibe faltan los nombres propios de diversas personas que figuraban en las actas originales.* (fs. 1288). En relación a este documento Bardecio a fs. 3366 duda que sea su firma, expresando finalmente: *puede ser que si, afirmando a fs. 3371 &fui interrogado por alguna autoridad militar, pudo haber sido Trabal, pero no tengo idea... , no*

habiendo desconocido en ningún momento el documento referido, resultando ser el mismo una prueba relevante respecto del conocimiento y participación del encausado en el hecho ilícito de autos y otorga una mayor veracidad a lo declarado por el testigo Juan Raúl Ferreira y que el encausado negó con tanto énfasis.-

En consecuencia, si bien las actas de Bardecio constituyen una prueba ilícita por haberlas realizado en cautiverio, surgen de autos dos declaraciones del encausado Bardecio realizadas en diferentes momentos y cuando el mismo ya se encontraba a salvo, en las que admite su participación activa en los grupos parapoliciales y en el hecho delictivo imputado en autos.-

II) CALIFICACION DELICTUAL

Que en esta etapa se habrá de mantener la imputación realizada en el auto de procesamiento en virtud de considerar que la conducta de ambos encausados se adecua a la figura delictiva tipificada en el art. 310 del Código Penal, o sea, a **un delito de Homicidio.-**

En efecto, de autos surge plenamente probado que en la especie se ha verificado la actividad reprimida en la normativa referida, ya que ambos encausados integraban el grupo parapolicial que detuvo clandestinamente, dio muerte y desapareció al joven Castagneto,

participando en el mismo activamente. En el caso concreto de autos, ambos imputados cooperaron en la realización del delito, en la faz preparatoria y ejecutiva del mismo, por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer. Así, mantuvieron detenido ilegal y clandestinamente a Castagneto, procediendo a su vigilancia, lo que permitió y facilitó la muerte y posterior desaparición del mismo.-

Atento a lo expresado **ambos encausados responderán por el delito que se les imputa a título de dolo directo y en calidad de coautores**, verificándose en la especie la hipótesis del nral. 4º del art. 61 del Código Penal.-

Si bien los encausados negaron toda participación en el delito imputado, la misma surge fehacientemente acreditada de autos.

En efecto, como quedó demostrado en esta sentencia, surge fehacientemente probado la existencia de grupos parapoliciales que actuaban en la represión del MLN y la participación de Bardecio en los mismos, ya sea, regenteando uno de esos grupos, guardando material bélico perteneciente al C.C.T., interviniendo en atentados, detenciones clandestinas y participando en el grupo criminal que procedió a la detención, muerte y posterior desaparición de Castagneto.-

Así, surge acreditado que el encausado Bardecio cooperó vigilando a Castagneto en la finca de calle Araucana, cuando éste se encontraba privado de su libertad por uno de los grupos parapoliciales. Ello, surge sin hesitación de las declaraciones de Bardecio ante Juan Raúl Ferreira y el Coronel Trabal, de la declaración del coencausado Freitas y también se infiere de la actitud asumida por Bardecio en el careo realizado con Freitas, ya que frente a las manifestaciones de su cocareado respecto a que participó en por lo menos dos secuestros de jóvenes vinculados al MLN, Bardecio no controversió las mismas y tampoco lo increpó por semejantes acusaciones, sino que por el contrario, solo se limitó a decir *No recuerdo* (fs. 3422 vlt y 3423), no habiendo negado en absoluto la existencia de los hechos referidos. La actitud de Bardecio resulta por demás llamativa, pues la experiencia informa que cuando a una persona se la involucra injustamente en hechos inexistentes y/o delictivos, reacciona negando los mismos e increpando a quien alega su participación en ellos.-

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de Freitas, resulta de autos que éste era Oficial Inspector y trabajaba junto con Bardecio en la Oficina de Estadística, Contralor y Difusión,

que fue creada por Resolución Ministerial de fecha 06/07/70, estando ubicada la misma en el Ministerio del Interior (fs. 3004). Dicha Oficina estaba a cargo del Inspector retirado Jorge Grau y en ocasiones era utilizada para reuniones de algunos integrantes de los grupos parapoliciales que actuaban en esa época. En relación a esta Oficina el Coronel Walter Machado hace referencia a que en la misma Bardecio se reunía con otras personas y afirma: *Algo raro pasaba ahí y era peligroso. Yo en realidad a esa gente nunca los vi hacer nada concreto...* (fs. 357).

Siendo Freitas superior inmediato de Bardecio, es lógico suponer que estaba en conocimiento de las actividades que éste realizaba con el grupo parapolicial que había formado, pero además, ello surge probado de autos, pues Freitas es identificado por Benítez como uno de los enlaces con dicho grupo (dec. Fs. 2859).-

No obstante Pedro Freitas haber negado cualquier participación en los grupos paraestatales que actuaban en esa época, de los elementos probatorios que emergen de las presentes actuaciones y de sus propias declaraciones en Sede Judicial, surge sin hesitación que tenía conocimiento de las actividades ilícitas llevadas a cabo por los mismos y especialmente por Bardecio -lo cual es

lógico si se tiene presente que era jerarca inmediato de éste- habiendo participado incluso en algunas de ellas. Así, relata que en el VW fusca color crema que andaba Bardecio (que era propiedad del Ministerio del Interior), fue con éste a una vivienda o tapera sita por el Autódromo del Pinar donde tenían a un jovencito de unos 14 o 15 años detenido clandestinamente porque era correo tupamaro , y que lo iba a entregar a personal de la Marina, presenciando dicha entrega a una distancia de una cuadra aproximadamente (fs. 197 vlta. y 3421 vlta.). El conocimiento de Freitas de las actividades clandestinas de los grupos antisubversivos queda en evidencia en cuanto siendo superior de Bardecio, éste lo llevó al lugar donde tenían secuestrado a un joven. De acuerdo con la regla de la experiencia, Bardecio no habría procedido de esa forma si su jerarca inmediato estuviera ajeno a las actividades ilícitas llevadas a cabo por él y el grupo criminal al que seguramente ambos pertenecían.

Asimismo, surge admitido por el propio Freitas que en otra oportunidad él y Bardecio cuidaron a un muchacho a la postre Castagneto- que había sido secuestrado por uno de los grupos paraestatales y que se encontraba con los ojos vendados en una casa de la calle Araucana que era utilizada por funcionarios del Ministerio

del Interior. Ambos pasaron varias horas vigilando al joven secuestrado, hasta que arribaron al lugar Campos Hermidas (fallecido), el Inspector Castiglioni (fallecido) y varias personas mas, dirigiéndose éste último a donde estaba el muchacho. Luego, *...aparece Castiglioni luchando con el jóven pero éste sin venda, se arrastraron muebles en la pelea hasta que cayeron, ahí tome conciencia de la situación, me dirijo hacia Castiglioni por si quería ayuda, me meto entre ellos para levantarlo...* (fs. 2646 vlta).

Freitas procedió a realizar una descripción del joven y de su vestimenta, todo lo cual coincide con la persona de Héctor Castagneto. En efecto al respecto manifiesta que se trataba de un jóven, de 1.70 m de altura (fs. 2646), *Estatura regular y complexión regular, ni gordo ni flaco* (fs. 3422) que vestía *Con saco sport y pantalón acorde, podía ser un traje, pero no estoy seguro que sea un traje* (fs. 2646 vlta), surgiendo de la declaración de la hermana de Héctor Castagneto que éste *...siempre se vestía de camisa y saco, era muy formal en su vestir.* (fs. 498). Al respecto importa señalar que en esa época los jóvenes comúnmente no vestían de esa manera, por lo que en el caso la coincidencia referida resulta relevante.-

Pero tales coincidencias no son casualidad, pues, exhibidas nuevamente las fotos de Castagneto de fs. 644 al encausado Freitas e interrogado si puede ser el joven de

referencia, contestó: *si puede ser, era mas o menos de 1.70 mts de altura* (fs.2646). Si bien no se trata de un reconocimiento contundente, hay que tener presente el tiempo transcurrido y que no debe valorarse dicha prueba en forma aislada sino dentro del contexto de los demás indicios y elementos probatorios allegados a esta causa. Así, la existencia de la casa en calle Araucana y que la misma era utilizada por integrantes del C.C.T con fines clandestinos, surge confirmada por la declaración de Bardecio ante Trópol cuando al final de la misma le entrega a éste un negativo de fotografías de parte de los materiales bélicos perteneciente al C.C.T. que le fueron entregados en la evacuación de la finca de calle Araucana. Asimismo, el hecho de que Castagneto fue llevado a la finca referida y la descripción de la ropa que el mismo vestía, es coincidente con lo que resulta de las actas de Bardecio, cuyo contenido se está considerando en tanto fue ratificado ante otras personas y surge corroborado por otras pruebas.-

Por último corresponde señalar que si bien aún no se ha encontrado el cuerpo de Hector Castagneto, teniéndose presente las circunstancias que rodean el hecho investigado, ello no obsta para que la justicia lo considere muerto.-

En efecto, Castagneto fue privado de su libertad por un grupo parapolicial, se encuentra desaparecido desde hace 41 años, lapso éste por demás extenso y que aunado a la ausencia de noticias del mismo, permite concluir que a Castagneto le dieron muerte, máxime en casos como el de autos en donde dichos grupos en forma sistemática actuaban de esa manera con jóvenes vinculados al MLNT, a los que torturaban para extraerle información y luego ejecutaban -tal como acaeció con Manuel Ramos e Ibero Gutiérrez-, contando para ello con total impunidad.-

A tal conclusión arribó también la Comisión para la Paz cuando expresa: *c. En la madrugada del día 18 de agosto de 1971, sobre la hora 1, fue trasladado a otro lugar y ejecutado. 2. Su cuerpo según información recibida- fue tirado al Río de la Plata, en la zona del Cerro. (fs. 640)*

Al respecto el integrante de la comisión para la Paz Sr. Carlos Ramela expresó: *La Comisión dio su opinión ... de que había sido ejecutado. A su vez el Poder Ejecutivo ratificó este criterio y lo consideró versión Oficial a través primero de una resolución de la Presidencia y después por un decreto del Consejo de Ministros (fs. 642)*

De conformidad con lo expresado, la Corte Internacional de Derechos Humanos en casos de desaparecidos ha arribado a igual conclusión. Así, en el Caso *Velázquez Rodríguez* la Corte consideró: *El contexto en que se produjo la desaparición y la*

circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendoun mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. (CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia 29/07/1988. Serie C N° 4. Párrafo 188). En igual sentido: Caso Castillo Páez, párrs. 71-72; Caso Neira Alegría y otros, párr. 76 y Caso Godínez Cruz, párr. 198; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia del 25/11/2000. Serie C No. 70, párrafo 173.-

Si bien la desaparición y muerte de Castagneto a partir de las actas de Bardecio (cuyo valor probatorio es nulo) se le atribuye al C.C.T., dicho extremo no resulta corroborado de autos por ningún otro elemento probatorio. Tampoco puede inferirse por el modus operandi utilizado en este hecho, que se trata del mismo grupo parapolicial (C.C.T.) que actuó en los homicidios de Ramos y Gutiérrez, pues en estos dos casos los cuerpos torturados y baleados de las víctimas fueron dejados en lugares visibles, con leyendas escritas en donde dicho Comando se hacía cargo de las muertes. No obstante, **lo que sin lugar a dudas resulta suficientemente acreditado, es que la**

detención, muerte y desaparición de Castagneto, se debió al accionar de uno de los grupos parapoliciales que actuaban en esa época contra el movimiento de liberación nacional tupamaro siendo integrantes del mismo Bardecio y Freitas, no descartándose en absoluto que dicho grupo haya podido ser el C.C.T.-

Por último, se señala que a los efectos de la valoración de la prueba obrante en autos, se tuvo presente la dificultad en la obtención de elementos probatorios debido a la clandestinidad en que actuaban los grupos paraestatales y el tiempo transcurrido desde la comisión de los delitos que se investigan, revistiendo por tal motivo gran importancia en estos casos la prueba indiciaria. Asimismo, por las dificultades referidas, se considera que la prueba debe ser valorada con mayor flexibilidad, pero contemplando siempre la regla de la sana crítica. Teniendo presente ello, en autos fueron valorados como prueba varios documentos que se incorporaron en fotocopias simples por no haber sido posible la obtención de los originales y respecto de los cuales no existió cuestionamiento alguno de las partes en cuanto a su autenticidad.-

III) CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS

Como **atenuante** se computa para ambos encausados la primariedad absoluta como circunstancia

análoga (art. 46 Nral. 13 del C.P.).-

Como **agravantes se computa la muy especial de haberse cometido el homicidio después de perpetrarse otro delito** (Privación de libertad), ya sea para ocultar el mismo, para suprimir sus indicios o prueba, o bien, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes (art. 312 nral. 5 del C.P.).-

Se computa también la agravante genérica relevada por el Sr. Fiscal de pluriparticipación, concretamente, por haber participado en el hecho de autos tres o mas personas (art. 59 inc. 3 del C.P.). En efecto, no obstante haberse iniciado juicio por el homicidio de autos únicamente respecto de Bardecio y Freitas, surge plenamente probado que en dicho delito participaron también otras personas, que como ellos, integraban el grupo antisubversivo que llevó a cabo el secuestro, muerte y desaparición de Castagneto. Lo expresado surge sin hesitación de la declaración del encausado Freitas cuando hace referencia al día que estuvo con Bardecio en la casa de calle Araucana vigilando al joven secuestrado y manifiesta: *...estabamos los dos solos y sobre la noche llega Castiglioni, Campos Hermida y todo un ejército, digo ejército porque eran varias personas, rompía la monotonía de nosotros dos solos.* (fs. 3422).-

No se comparte el cómputo de las agravantes de impulso de brutal ferocidad y graves sevicias computadas por el Sr. Fiscal.

En cuanto a la agravante muy especial de que el delito se cometió con impulso de brutal ferocidad, importa precisar que tal circunstancia comprende 2 situaciones: **a)** el homicidio cometido sin causa aparente o motivo y **b)** el homicidio cometido por una causa nimia, fútil (o sea, *insignificante, desproporcionada con relación al delito cometido, que no explican la acción criminal*) o causa abyecta, que es la que inspira *horror, repugnancia u otra repulsión profunda; valen todavía menos que lo bajo y lo vil*. (Cfme. Dr. Camaño Rosa, Tratado de los Delitos, pag. 512)

Ahora bien, esta proveyente considera que en la especie hay que estar al momento en que se cometió el delito imputado. Sabido es que el país atravesaba una situación de guerrilla entre el movimiento revolucionario y las fuerzas policiales, habiéndose organizado grupos paraestatales con la finalidad de reprimir dicho movimiento. En ese contexto de confrontación permanente, donde acaecían atentados, secuestros, torturas y muertes, existían motivaciones políticas para proceder de esa forma, por ende, no puede considerarse que su accionar no atendía a un motivo o causa.-

Asimismo, dejando de lado el contexto social y político en que se llevó a cabo el homicidio de autos, se considera que el hecho de haber matado ya sea, para ocultar un delito, para suprimir sus indicios o prueba, o para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes, constituyen claros motivos que explican el accionar delictivo de matar. Por tal razón, para esta proveyente la agravante muy especial de impulso de brutal ferocidad resulta incompatible con la agravante prevista en el numeral 5 del art. 312 del C.P., por lo tanto, la configuración de una de ellas excluye a la otra.-

Por último, respecto a la agravante de graves sevicias computada por el Sr. Fiscal, si bien puede presumirse que Castagneto fue torturado hasta su muerte, pues ese era el modus operandi de los grupos antisubversivos para con sus víctimas, en el caso de autos no surge probado que se haya empleado crueldad excesiva para dar muerte a Castagneto, pues no hay testigos y como su cuerpo no apareció, no pudo corroborarse dicho extremo.-

IV) INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Valoradas las circunstancias alteratorias del delito y la peligrosidad de los encausados de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50, 53 y 86 del Código Penal, teniendo presente que la

pena mínima del delito de Homicidio muy especialmente agravado es de 15 años de penitenciaría y que debido al cómputo de la agravante prevista en el art. 59 inc 3 del C.P.(pluriparticipación) dicha pena preceptivamente debe aumentarse en un tercio, o sea 5 años, esta proveyente no comparte las penas requeridas por el Sr. Fiscal en la acusación (17 años para Bardecio y 15 años y 6 meses para Freitas), pues considera que en autos el mínimo legal es 20 años de penitenciaría.-

Corresponde determinar entonces si en la especie se trata de un error material y en virtud de ello resulta aplicable el art. 246 del C.P.P.-

Ahora bien, siendo de conocimiento de esta proveyente que existe una posición minoritaria que entiende que la elevación preceptiva referida se hace en base a la pena del delito abstrato, se considera entonces que el punto resulta opinable y como tal, no sería procedente considerar que en autos existió un error manifiesto del Sr. Fiscal.-

En efecto, al respecto debe tenerse presente que la regla general consagrada en el inciso primero del art. 246 del C.P.P., es que la sentencia no puede superar el límite de pena requerida por el Sr. Fiscal. La excepción a esa

regla, está establecida en el inciso segundo de dicho artículo, el cual ante un error manifiesto de requerimiento de pena ilegal por parte del Ministerio Público, autoriza al Juez a individualizar la misma de acuerdo a la ley. Dicha excepción debe ser interpretada en forma restrictiva, pues vulnera principios importantes en nuestro derecho como lo son: el principio acusatorio, principio de defensa o contradicción y principio de congruencia.-

Al respecto es oportuno recordar al Dr. Armando Tommasino cuando enseña que: *El error manifiesto de la acusación ha de ser claro e incontestable; grosero, grave y ajeno a toda posible disquisición polémica o controversia jurídica, tan indiscutiblemente desacertado, que puesto de manifiesto al mismo magistrado que lo cometió, lo reconocería sin vacilar y si dispusiera de opción legal, lo enmendaría o rectificaría espontáneamente.* (Principios, Derechos y Garantías en el proceso pag. 25. El marcado es de la suscrita).-

Por consiguiente, ante la más mínima duda de que no se trata de un error material o error jurídico del Sr. Fiscal, se considera que el juez debe abstenerse de aplicar el instituto del error manifiesto previsto en el inc. 2 del art. 246 del C.P.P, máxime en el caso de autos en donde puede resultar controvertida la base de cálculo a tomar en cuenta para elevar un tercio la pena, y por ende, cabe la posibilidad de una *disquisición, polémica o controversia jurídica* sobre

dicho punto (Dr. Tommasino, ob. cit).

De conformidad con lo expuesto, ante una situación similar el T.A.P. de 2º turno, en Sentencia N° 369 de fecha 06/11/2008, expresó:

De acuerdo a la valoración que puede efectuarse sobre el punto de partida del cálculo para el incremento del tercio, la posición del acusador es fundada, aún cuando el Juez pueda discrepar con ella, en cuyo caso está habilitado a hacerlo en forma diversa (iura novit curiae).- Ahora, admitido que el punto es opinable, entonces no es de aplicación el artículo 246 del CPP que consagra, por un lado el error material&y por otro el error sustancial& (publicada en www.bjn.poderjudicial.gub.uy).-

Respecto al monto de las pretensiones punitivas formuladas en la acusación, el Sr. Fiscal distinguió entre las penas peticionadas para ambos encausados basándose en la participación mas relevante de Bardecio, solicitando para éste una sanción más severa. Pues bien, no se comparte tal distinción en virtud de que Freitas en la policía revestía el cargo de Oficial Inspector, era superior de Bardecio, en consecuencia, su participación en el grupo parapolicial que actuó en el caso de autos también era relevante.-

Sin perjuicio de lo expresado, en atención a que la participación de Bardecio y Freitas en el delito imputado fue muy similar y habiéndose computado para ambos procesados las mismas circunstancias alteratorias de responsabilidad,

se considera que corresponde aplicarle igual pena a los dos encausados.-

Ahora bien, como en virtud del principio acusatorio y de congruencia precedentemente referidos, el juez no puede fijar una pena superior a la peticionada por el Ministerio Público, la igualación de penas no se podrá hacer aumentando la menor, razón por lo cual, se igualarán las mismas en 15 años y 6 meses de penitenciaria, pena ésta requerida por el Sr. Fiscal para el encausado Freitas.-

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con la normativa citada;

FALLO:

Condenando a **PEDRO WALTER FREITAS MARTINEZ y NELSON BARDECIO MARZOA** como coautores responsables de un delito de **HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO** a la pena de **QUINCE (15) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PENITENCIARIA CADA UNO**, con descuento para los encausados de las respectivas preventivas cumplidas y en el caso de Bardecio, con descuento también de la detención administrativa sufrida, siendo de cargo de ambos las prestaciones establecidas en el literal E del art. 105 del C.P.-

Notifíquese personalmente.-

Transcurrido el lapso para recurrir esta Sentencia sin que así se hubiese hecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 255 del

C.P.P, elévense los autos en Apelación para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer turno, con las formalidades de estilo.-

Dra. Graciela Maria EUSTACHIO COLOMBO
Juez Ldo.Capital